



**RAD. 080014053007202300275-00**

**PROCESO** : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDORA** : DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN – C.C. 22.606.211  
**ACREEDOR** : CREDIJAMAR S.A., BANCOOMEVA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S., BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A., STF GROUP S.A., AVALCREDITOS S.A.S.  
**PROVIDENCIA** : 27/06/2023- ADMITE INSOLVENCIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. veintisiete, ( 27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

RAD. 080014053007202300275-00

**1. ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora señora DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.606.211.

**2. HECHOS**

La señora DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.606.211 solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a catorce (14) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días en doce (12) de ellas y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Indica el solicitante que, se encuentra en esta situación debido a la pandemia toda vez que sus ingresos disminuyeron un 60%, por lo que, no pudo seguir cumpliendo con el pago de todas las obligaciones adquiridas.

El solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i) Automóvil marca KIA placa KHX156 modelo 2011 servicio particular. Respecto a bienes inmuebles manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee.

Indica que tiene las siguientes obligaciones alimentarias: i) Nicolle Andrea Quevedo Samper y ii) Jean Carlos Quevedo Samper, que cuenta con sociedad conyugal con la señora Lisvella Isabel Samper Suarez.

Señala que sus ingresos mensuales son de \$4.073.000 y los gastos de subsistencia corresponden a \$2.973.000.

Indica las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:



**RAD. 080014053007202300275-00**

**PROCESO** : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDORA** : DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN – C.C. 22.606.211  
**ACREEDOR** : CREDIJAMAR S.A., BANCOOMEVA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S., BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A., STF GROUP S.A., AVALCREDITOS S.A.S.  
**PROVIDENCIA** : 27/06/2023- ADMITE INSOLVENCIA

**2. RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:**

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
<b>QUINTA CLASE</b>			
Credijamar S A	COP \$280,000.00	0.14%	Más de 90 días.
Credijamar S A	COP \$368,000.00	0.19%	Más de 90 días.
Banco Coomeva S A	COP \$26,818,000.00	13.54%	Más de 90 días.
Banco Coomeva S A	COP \$2,828,000.00	1.43%	Más de 90 días.
Banco Coomeva S A	COP \$4,068,000.00	2.05%	Más de 90 días.
Compañía De Financiamiento Tuya S A S	COP \$1,575,000.00	0.8%	Más de 90 días.
Compañía De Financiamiento Tuya S A S	COP \$22,019,000.00	11.11%	Más de 90 días.
Banco Falabella	COP \$34,998,000.00	17.67%	Más de 90 días.
Banco Davivienda	COP \$2,138,000.00	1.08%	Más de 90 días.
Banco Davivienda	COP \$95,019,800.00	47.96%	40
Serfinanzas	COP \$4,913,000.00	2.48%	Más de 90 días.
Serfinanzas	COP \$1,281,000.00	0.65%	Más de 90 días.
Stf Group S A- Credi 10	COP \$1,056,000.00	0.53%	60
Avalcreditos S A S- Rifle	COP \$748,649.00	0.38%	Más de 90 días.
<b>TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE</b>	<b>COP \$198,110,449.00</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL ACREENCIAS</b>	<b>COP \$198,110,449.00</b>	<b>100%</b>	
<b>TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS</b>	<b>COP \$102,034,649.00</b>	<b>51.5%</b>	

**PROPUESTA DE PAGO:**

- OFREZCO A MIS ACREEDORES PAGAR EL CAPITAL DE SUS DERECHOS MEDIANTE EL ABONO DE UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) PESOS MENSUALES, PARA DISTRIBUIR ENTRE ELLOS RESPETANDO EL ORDEN LEGAL, Y LA IGUALDAD DE LOS QUE COMPARTAN UNA MISMA CLASE.**

A ningún acreedor se le reconocerán ni pagarán intereses desde el vencimiento de la respectiva obligación hasta el momento de la admisión al trámite (condonación), ni durante la ejecución del acuerdo.

**CONDICIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO:** La anterior propuesta de pago la hago sobre la base de que se hayan dejado de hacer los descuentos que están afectando los recursos disponibles para el pago de las obligaciones bajo negociación, según consta en la "NOTA IMPORTANTE" que puse al final del acápite 5 de esta solicitud.

Efectuado el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos como se establece en el Artículo 559 del Código General del Proceso en abril 10 de 2023, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

Indica el solicitante que el valor total de los bienes muebles corresponde a la suma de \$24.000.000, y que no posee bienes inmuebles.

**BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**



**RAD. 080014053007202300275-00**

**PROCESO** : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDORA** : DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN – C.C. 22.606.211  
**ACREEDOR** : CREDIJAMAR S.A., BANCOOMEVA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S., BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A., STF GROUP S.A., AVALCREDITOS S.A.S.  
**PROVIDENCIA** : 27/06/2023- ADMITE INSOLVENCIA

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, “...*La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- “1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
2. *Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
3. *Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.*

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, tal como quedó consignado en auto No. 04 del 10 de abril de 2023, del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 22.606.211**.
2. **NOMBRAR** a las siguientes personas: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico [nolozu@hotmail.com](mailto:nolozu@hotmail.com), ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ correo electrónico [abimaldo@hotmail.com](mailto:abimaldo@hotmail.com), WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO correo electrónico [williammercadoarango@hotmail.com](mailto:williammercadoarango@hotmail.com), tomado de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ \$240.000, equivalente al 1% del valor de los bienes del deudor, según lo dispone el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

3. **ORDENAR** al liquidador que disponga lo siguiente:



**RAD. 080014053007202300275-00**

**PROCESO** : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDORA** : DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN – C.C. 22.606.211  
**ACREEDOR** : CREDIJAMAR S.A., BANCOOMEVA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S., BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A., STF GROUP S.A., AVALCREDITOS S.A.S.  
**PROVIDENCIA** : 27/06/2023- ADMITE INSOLVENCIA

- a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.
4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. Prevenir a todos los deudores de la señora DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.606.211 para que solo paguen al liquidador. Advertir de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
6. Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuoacuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobreobligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

7. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.



**RAD. 080014053007202300275-00**

**PROCESO** : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDORA** : DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN – C.C. 22.606.211  
**ACREEDOR** : CREDIJAMAR S.A., BANCOOMEVA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S., BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A., STF GROUP S.A., AVALCREDITOS S.A.S.  
**PROVIDENCIA** : 27/06/2023- ADMITE INSOLVENCIA

8. Librar oficio para comunicar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora DIANA DE JESÚS VILLAMIZAR MORRÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.606.211, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 573 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f804c0633d408b56bcb60f98f70d6dfb479ad4fb1d610979e275f40d2bf9555**

Documento generado en 27/06/2023 08:47:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**